

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: "**CAVADAS, DAFNE C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. – FONDO DE RESERVA ART. 34 LEY 24.557 S/ MEDIDA CAUTELAR**", Expte. Nro. **BA-00226-L-2026**, para resolver la presentación efectuada por la parte actora en fecha 29/05/2026, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que la parte actora denuncia el vencimiento e incumplimiento de la medida cautelar ordenada por este Tribunal en fecha 15/04/2026.

Refiere que, pese a encontrarse vencido el plazo oportunamente conferido, no se ha acreditado el otorgamiento efectivo de la cobertura integral necesaria para la cirugía de rodilla indicada a la trabajadora Dafne Cavadas, ni la autorización de la práctica, ni la fijación de fecha quirúrgica cierta, ni la cobertura de los gastos médicos, sanatoriales, protésicos y de rehabilitación involucrados.

En particular, denuncia que ni la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley 24.557, ni SML Consultores Médicos S.A., en cuanto operadora o gerenciadora médica interviniente, han dado cumplimiento útil y efectivo a la manda judicial.

Solicita, en consecuencia, que se hagan efectivos los apercibimientos, se impongan astreintes y se adopten medidas compulsivas suficientes para asegurar la prestación médica ordenada.

II. Procedencia de la readecuación de la medida.

De las constancias de autos surge que la medida oportunamente dictada tuvo por objeto garantizar prestaciones en especie derivadas de una contingencia laboral denunciada como accidente in itinere, respecto de la cual la actora invocó aceptación tácita por silencio de la aseguradora, conforme el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Asimismo, se tuvo especialmente en consideración la existencia de una lesión

traumática de rodilla derecha con indicación quirúrgica reconstructiva, necesidad de prótesis e implantes, estudios, internación, medicación y rehabilitación posterior, como también el riesgo de agravamiento derivado de la demora en la atención médica.

En ese marco, la presentación actual no introduce una pretensión nueva, sino que denuncia la frustración práctica de la tutela urgente ya concedida. Por ello, corresponde readecuar la manda judicial, precisando su alcance, reduciendo el plazo de cumplimiento y estableciendo apercibimientos concretos que permitan asegurar la eficacia de la decisión.

La naturaleza de la prestación comprometida impide considerar el incumplimiento como una mera demora administrativa. Se encuentra en juego el acceso efectivo a una intervención quirúrgica indicada, vinculada con la salud, la integridad psicofísica y la capacidad laborativa de la trabajadora. La tutela judicial urgente perdería toda eficacia si el cumplimiento pudiera diferirse mediante gestiones internas, derivaciones inconducentes o autorizaciones parciales.

A ello se suma que la responsabilidad atribuida al Fondo de Reserva del art. 34 de la Ley 24.557 responde precisamente a la finalidad legal de evitar que la liquidación de una ART deje al trabajador sin cobertura. En consecuencia, la intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación, como administradora de dicho Fondo, no es meramente nominal, sino funcional al cumplimiento de las prestaciones que la ART liquidada dejó de afrontar.

III. Astreintes y medidas compulsivas.

El art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación autoriza la imposición de sanciones conminatorias a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial.

En el caso, el apercibimiento debe ser concreto, suficiente y proporcionado a la entidad del incumplimiento denunciado. La finalidad de las astreintes no es sancionar en abstracto, sino vencer la resistencia al cumplimiento y asegurar la efectividad de la orden judicial.

Por ello, corresponde intimar a la Superintendencia de Seguros de la Nación —Fondo de Reserva art. 34 Ley 24.557— y a SML Consultores Médicos S.A. para que acrediten, en un plazo perentorio de CINCO (5) DÍAS, el cumplimiento concreto de la cobertura

médica ordenada.

Asimismo, corresponde notificar personalmente al titular de la SSN, en su carácter de máxima autoridad del organismo administrador del Fondo de Reserva, haciéndole saber que la persistencia del incumplimiento podrá determinar la extensión solidaria de las astreintes a su persona, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

La solución resulta adecuada porque preserva el debido proceso respecto de la eventual sanción personal, pero al mismo tiempo individualiza la responsabilidad funcional de la autoridad administrativa encargada de hacer operativa la garantía legal.

Finalmente, atento la naturaleza alimentaria y sanitaria de la prestación, y en función del incumplimiento denunciado, corresponde prever que, ante la falta de acreditación suficiente del cumplimiento, se procederá a ordenar medidas de ejecución patrimonial sobre los fondos necesarios para cubrir la prestación en especie ordenada, previa determinación o actualización del costo quirúrgico correspondiente.

Por todo ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial,
RESUELVE:

I. TENER POR DENUNCIADO el incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos con fecha 15/04/2026.

II. READECUAR Y AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR oportunamente dispuesta y, en consecuencia, **INTIMAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**, en su carácter de administradora del **FONDO DE RESERVA** previsto en el art. 34 de la Ley 24.557, y a **SML CONSULTORES MÉDICOS S.A.**, para que en el plazo perentorio e improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** de notificadas acrediten en autos el cumplimiento efectivo de la cobertura integral de las prestaciones en especie requeridas por la actora Dafne Cavadas.

III. HACER SABER que la cobertura ordenada comprende, como mínimo, evaluación prequirúrgica, estudios complementarios, intervención quirúrgica indicada, provisión de prótesis e implantes, honorarios del equipo médico, honorarios anestésicos, gastos sanatoriales, internación, medicamentos, traslados necesarios y rehabilitación posterior, todo ello conforme indicación del médico tratante y/o del efector asistencial interviniente.

IV. DISPONER que, dentro del plazo indicado, las intimadas deberán acompañar constancia fehaciente de: a) autorización integral de la cirugía indicada; b) prestador médico asignado; c) institución sanatoria donde se realizará la práctica; d) fecha cierta de intervención quirúrgica; e) profesional responsable; f) cobertura de prótesis, implantes, gastos sanatoriales, honorarios, medicación, estudios y rehabilitación; g) comunicación fehaciente cursada a la trabajadora y a su letrada apoderada.

V. HACER SABER que no se tendrá por cumplida la manda mediante autorizaciones parciales, respuestas genéricas, derivaciones administrativas o gestiones internas que no aseguren de manera concreta, inmediata e integral la realización de la práctica médica indicada.

VI. IMPONER, para el supuesto de incumplimiento total o parcial de la intimación precedente, una sanción conminatoria diaria de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) por cada día de retardo, a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN —FONDO DE RESERVA ART. 34 LEY 24.557— y de SML CONSULTORES MÉDICOS S.A., en forma solidaria, desde el vencimiento del plazo conferido y hasta la acreditación del cumplimiento efectivo de la prestación ordenada.

VII. INTIMAR PERSONALMENTE al Superintendente de Seguros de la Nación y máxima autoridad del organismo administrador del Fondo de Reserva, para que arbitre las medidas necesarias a fin de asegurar el cumplimiento inmediato de la presente manda judicial, bajo apercibimiento de extenderle solidariamente las astreintes fijadas en el punto VI, en caso de persistir el incumplimiento luego de su notificación.

VIII. INTIMAR a SML CONSULTORES MÉDICOS S.A. para que, dentro del mismo plazo, informe si ha recibido instrucción, autorización, derivación o asignación por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación y/o del Fondo de Reserva para intervenir en el caso, debiendo acompañar la documentación respaldatoria correspondiente. En caso de no haberla recibido, deberá informarlo en forma expresa y circunstanciada, bajo apercibimiento de tener por configurada su conducta reticente a los fines de las astreintes aquí dispuestas.

IX. DISPONER que, vencido el plazo de **CINCO (5) DÍAS** conferido en el punto II sin que se acredite el cumplimiento suficiente de la manda, la parte actora podrá denunciar el costo actualizado de la prestación quirúrgica y de las prestaciones accesorias necesarias, acompañando presupuesto actualizado del efector médico interviniente, a

efectos de ordenar la traba de embargo sobre fondos, cuentas o recursos disponibles vinculados a la administración del Fondo de Reserva del art. 34 de la Ley 24.557, en la medida necesaria para asegurar la cobertura integral de la prestación médica ordenada.

X. HACER SABER que la eventual traba de embargo tendrá por finalidad exclusiva asegurar el cumplimiento de prestaciones propias del sistema de riesgos del trabajo, sin importar una afectación extraña al destino legal del Fondo de Reserva, sino precisamente la ejecución concreta de la garantía prevista por el art. 34 de la Ley 24.557.

XI. SIN COSTAS, atento no haber mediado sustanciación.

XII. NOTIFÍQUESE a la parte actora conforme art. 25 de la Ley 5.631. Notifíquese a la Superintendencia de Seguros de la Nación —Fondo de Reserva art. 34 Ley 24.557—, al Superintendente de Seguros de la Nación, y a SML Consultores Médicos S.A., con habilitación de días y horas inhábiles, mediante cédula Ley 22.172 y/u oficio de estilo, con transcripción íntegra de la presente. La confección, presentación a confronte y diligenciamiento estará a cargo de la letrada de la parte actora.

Regístrese y protocolícese automáticamente en el sistema.

jc/jf